

Ordenanza número 20

ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SuntuARIOS

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril y el artículo 6 de la Ley 6/1991 de 11 de marzo, el Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios, y se regirá por la norma citada y en especial, por los de esta Ordenanza Fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de la caza o de la pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir el titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o la mayor parte del coto de caza o pesca.

Artículo 4. Base imponible

La base imponible de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

Artículo 5. Cuota tributaria

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 40 por 100.

Artículo 6. Devengo

El impuesto será anual e irreducible, y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7. Obligaciones del sujeto pasivo

Los propietarios de los bienes acotados sujetos a este impuesto deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos de aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8. Pago

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de

poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar el pago en el plazo reglamentario.

III. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en su caso, y su acción investigadora, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IV. PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10

Se entenderá por partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan ser hechas efectivas por la vía de apremio, y para su declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, razonado y motivado de la Corporación, previa censura de la Intervención.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza cuya redacción final ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NOTA: Publicación en suplemento BOCAM 302.
Modificación Pleno 11 de diciembre de 1.998 (BOCAM nº 298 de 16 de diciembre de 1.998)
Modificación Pleno 5 de octubre de 2000 (BOCAM nº 250 de 20/10/2000)
Modificación Pleno 2 de noviembre de 2006 (BOCAM nº 266 de 08.11.06)
Modificación Pleno 29 de octubre de 2009 (BOCAM nº 260 de 02.11.09)
Modificación Pleno 17 de octubre de 2013 (BOCAM nº 257 de 29.10.13)
Modificación Pleno 30 de octubre de 2014 (BOCM nº 264 de 06.11.14)
Modificación Pleno 17 de octubre de 2019 (BOCM nº 258 de 30.10.19)